

Radicación de recurso en proceso ejecutivo alimentos 2020-056

FERNANDO MOYA. <Fernandomoyacediel@hotmail.com>

Vie 06/01/2023 13:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté
<jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde anexo escrito recurso en el presente asunto

Gracias

Ubaté Enero 6 de 2023

Señores.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE CUNDINAMARCA

Referencia: 'PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL NIÑO HAIR ALEXIS PARRA MORENO REPRESENTADO POR SU PROGENITORA WHITNEY DAYANA MORENO GUMAN

RADICADO 2020/056

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE ENERO DE 2023 Y QUE FUERA NOTIFICADO EN ESTADO DEL DIA 3 DE ENERO DE 2023.

EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL en calidad de Apoderado de la parte actora , comedidamente me permito presentar presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION a auto de fecha 2 de enero de 2023 que declaró DESISTIMIENTO TACITO y que fuera notificado mediante estado de fecha 3 de enero de 2023 por las siguientes consideraciones:

ARGUMENTACIÓN

En primer lugar valga resaltare que el proceso ejecutivo de alimentos fue promovido por mi representada a nombre de su hijo HAIR ALEXIS PARRA MORENO quien para la fecha posee catorce (14) años de edad y quien inicialmente se encuentra amparado por el artículo 4 de la Constitución Nacional que establece : " LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PREVALECEN SOBRE LOS DEMAS ". Igualmente se debe tener en cuenta lo estipulado en el mismo artículo en donde se menciona que ; " Son derechos fundamentales de los niño el derecho a la alimentación equilibrada y ser protegidos contra toda forma de abandono , violencia física , moral, y a garantizarles a los mismo toda forma de los derechos consagrados por los derechos internacionales a favor de los niños y que se encuentran ratificados por el Estado Colombiano .

Lo anterior me lleva a determinar que el desistimiento tácito que se encuentra decretado es violatorio del derecho constitucional que le asiste al niño HAIR ALEXIS como sujeto vulnerable de derechos en su calidad de adolescente e igualmente respecto de su derecho a recibir alimentos que como se establece en el proceso en el objeto del mismo ,situación que al parecer el despacho en su auto un tanto simple no estudio dentro del entorno que como operador jurídico le correspondió realizar a la hora de decretar el desistimiento de un proceso en el que se busca garantizarle un derecho fundamental constitucional fundamental como lo es el derecho de alimentos

a un niño ; es tanto lo anterior que incluso al jurisprudencia ha establecido claramente la improcedencia de la figura del desistimiento tacito en proceso que se encuentran a favor de los NNA (NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES) e invita y a los operadores jurídicos a que se analice el caso en concreto cuando de decretar desistimiento tácito en los procesos que cursen en donde se vean involucrados derechos de los NNA como a continuación se relaciona y recuerda en la variada jurisprudencia al respecto traída en comentario : SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC4763/2022 RADICACION 13001-2213000-2022 113-01 MP ILDA GONZALEZ NEIRA : “ En el sub lite, se controvierte el auto de 23 de junio de 2021, a través del cual el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena decretó el «desistimiento tácito» en la «demanda ejecutiva de alimentos de menores» presentada por Silvana Cruz Méndez en representación de su hija, al estimar que ésta no cumplió con la «carga de notificar al demandado». No obstante, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe evaluarse y analizarse de forma concreta el caso y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, e incluso ser coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en la pugna, ya que en atención a las consecuencias que se generan por su «declaratoria», hacerlo de forma mecánica generaría en algunas ocasiones, clara vulneración de las «garantías fundamentales» de los niños. (STC7436-2015, STC14353-2016, STC11430-2017, STC7929- 2018, STC13781-2019, STC8253-2019, STC5062-2021 y STC13164-2021). Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00113-01 6 Esta Corporación ha predicado que la «aplicación» de dicha figura no puede ser objetiva. Así lo ha dejado sentado: «(...) [E]l Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, (...) como pasa a explicarse. “(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)» STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021. Concretamente, frente a la «inaplicación» del canon 317 del estatuto adjetivo civil, por la naturaleza del «proceso de alimentos de menores», ha sostenido, que «(...) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00113-01 7 necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección...» (STC8850- 2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ag. 2017 rad. 00183-01, STC5062-2021, 7 mayo. 2021 y STC13164-2021). 1.3.

De la misma Forma l Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 8850 MP Ariel Salazar Rodriguez , Radicado 0501-2210 2016-186001 Expuso ; “ En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él

no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes” .

De otra parte señora Juez y atendiendo la etapa netamente procesal, nótese que para el caso concreto se encuentran en el expediente ordenadas medidas cautelares que incluso aún no se han materializado en su totalidad de parte del despacho y que incluso harían inviable la notificación al demandado. Al revisar el expediente obran escrito de la Secretaria de Tránsito y transporte de Chia (Recibido por el despacho el 26 de marzo de 2021) en donde se menciona que la orden de inscripción de embargo respecto de un vehículo automotor motocicleta FUE INSCRITA y sin embargo muy a pesar de que la entidad le informa al despacho , este a la fecha no ha ordenado la correspondiente inmovilización del vehículo a fin de lograr el secuestre que como se evidencia en la solicitud de medidas cautelares se fuera efectivamente solicitado EL EMBARGO Y SECUESTRE de la motocicleta , situación que hace que aún no se pueda hablar de materialización de la medida cautelar a razón que el vehículo no ha sido ordenado su inmovilización a fin de poder ejecutarse la medida cautelar de secuestre , secuestre que se pidió en la demanda presentada al despacho!

Por tanto existiendo aún medida cautelar por materializar es obvio que aún no es conveniente notificar al demandado pues precisamente las medidas cautelares son previas a la notificación y más aun en el caso concreto que no es otra distinto a una medida que se ordena respecto de un vehículo automotor que ya tiene orden de embargo por el despacho.

Por lo anterior su Señoría y atendiendo al buen juicio del despacho una vez se realice un estudio de manera integral este recurso, la jurisprudencia y el expediente, solicito sea revocado el auto notificado el paso 3 de enero de 2023.

Att

*EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL
Apoderado Parte Demandante*